



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 21/01/2022

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2019-00518-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELISA ALEXANDRA ENRIQUEZ	AVANTE	Auto resuelve recurso de reposición – concede apelación	1
52-001-23-33-000-2021-00321-00.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO EFRAÍN ROSERO MEDINA	DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTROS	Auto inadmite demanda	1
52-001-23-33-000-2021-00407-00.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Rogelio Zambrano Llanos	Nación – Ministerio de educación - FNPSM	Auto ordena remitir por competencia	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 21/01/2022**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: **PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**

Referencia: Auto resuelve recurso de reposición
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: BELISA ALEXANDRA ENRIQUEZ
Demandado: AVANTE
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00518-00
Instancia: Primera
Pretensión: Contrato Realidad

Tema:

- *Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la reforma de la demanda.*
- *Término para proponer la reforma de la demanda.*
- *La reforma de la demanda procede por una sola vez.*
- *Los artículos 173 Ley 1437 de 2011 y 93 del CGP, normas similares. Estas normas no contemplan lo que en su momento regulaban los artículos 88 y 89 del CPC.*
- *La reforma de la demanda podrá hacerse **hasta** el vencimiento de los 10 días del traslado de la demanda. No se alude normativamente a que ella puede realizarse solamente luego de la admisión y notificación del auto admisorio de la demanda.*

Auto Des 04 No. 2022- 012 –S.O.

San Juan de Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver sobre los recursos interpuesto en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 31 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la solicitud de reforma de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Se tiene que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, el Tribunal rechazó la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Frente a dicha decisión la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del Recurso de Reposición y apelación.

El artículo 242¹ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 243 de la referida ley, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 202, en el numeral 1º dispone que es apelable el auto que rechace la demanda o su reforma.

De acuerdo con lo indicado, se tiene que la providencia es susceptible de los recursos de reposición y apelación.

2. Reforma de la Demanda.

La Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla fuera de texto).

3. Caso Concreto.

3.1. Sea lo primero señalar que en el presente asunto, una vez inadmitida la demanda, la parte actora presentó subsanación de la demanda. Sin embargo, modificó la misma en lo que tiene que ver con las pretensiones y las pruebas, por tal razón, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, se dispuso la admisión de la demanda y su reforma.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de 31 de agosto de 2021, se resolvió rechazar la reforma de la demanda (presentada el 05 de abril de 2021- Archivo 19 del expediente digital), pues se indicó que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**; luego, debido a que la parte actora ya reformó la demanda, no habría lugar a admitir una nueva solicitud de reforma de la demanda.

3.2. Frente a la anterior decisión, señala la parte que al momento de la subsanación de la demanda atendió los requerimientos del Despacho e hizo varias precisiones (manifestación de nulidad del acto administrativo ya no ficto sino de la Resolución No. 204 de julio 29 de 2019 y Resolución No. 251 del 16 de diciembre de 2019), por lo cual no se puede hablar en esa instancia procesal como reforma de la demanda cuando ni siquiera había sido admitida.

Señala que la inadmisión de la demanda es una forma de saneamiento del proceso. Además, fue con la admisión de la demanda y posterior notificación de la entidad donde se trabó la litis, y por lo tanto, se genera la potestad de reformar la demanda.

3.3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal no repondrá la decisión recurrida, habida cuenta que, tal como se indicó, la parte actora al momento de subsanar la demanda no solo atendió los requerimientos realizados por el Despacho, sino que además modificó la demanda en lo que tiene que ver con las pretensiones y pruebas, lo que constituyó una reforma de la demanda. Dicho aspecto, fue advertido en el auto de 11 de febrero de 2021, en el cual se dispuso admitir la demanda y su reforma. Cabe anotar que la parte actora, no recurrió dicha decisión.

De esta manera, teniendo en cuenta que la parte reformó la demanda al momento de presentar la subsanación, no podía adicionar, aclarar o modificar la demanda nuevamente, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, está procede **por una sola vez**.

3.4. Reforma de la Demanda hasta dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

Cabe precisar que el artículo 173 ibídem no señala que la reforma de la demanda proceda a partir de un momento determinado, como es la admisión de la demanda, sino que refiere únicamente a un límite para presentar la reforma de la demanda como es **“hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda”**; es decir que ello habilitaría a realizar dicha reforma desde la presentación de la demanda hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda; entender lo contrario implicaría que la parte demandante una vez presente la demanda y previo a su admisión y notificación, cuente con la posibilidad de adicionar, aclarar o modificar la demanda las veces que considere necesario, sin que ello pueda considerarse como reforma de la demanda.

Anota el Tribunal que el artículo 173 en cita es de contenido similar al artículo 93 del CGP². En efecto, el artículo 93 alude que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Indicando que la reforma procede por una sola vez.

Es entonces que las dos normas indican que la reforma de la demanda puede hacerse en cualquier momento, es decir, desde la presentación de la demanda.

En el mismo sentido, debe precisar el Tribunal, para el entendimiento del tema, que tanto el artículo 92 y artículo 93 del CGP ya no incluyeron las reglas que traían los artículos 88 y 89 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, el artículo 88 aludía a la sustitución de la demanda las veces que desee el demandante aun desde el auto admisorio de la demanda, pero que éste no se haya notificado a ninguna demandado y no se hubiere practicado cautelares. Se alude entonces a la sustitución y retiro de la demanda.

Por su parte, el artículo 89 precisaba que la reforma de la demanda procedía después de la notificación del auto admisorio de la demanda a

² **“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

(...)”

todos los demandados y por una sola vez. Esta última regla es la que no fue incluida en la nueva normativa, artículos 173 y 93 citados.

De tal manera que, no puede interpretarse en manera alguna que la reforma de la demanda solamente procede una vez admitida y trabada la litis, habida cuenta que, se reitera, la reforma puede hacerse en cualquier momento, esto es desde la presentación de la demanda y hasta, en materia contencioso administrativa, el vencimiento del término de los diez días siguientes al traslado de la demanda.

3.5. De manera que al haberse presentado la reforma de la demanda previo a la notificación de la admisión de la demanda, la misma fue admitida y notificada con la demanda inicial. Luego no sería procedente admitir una nueva reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 31 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021, a través del cual se rechazó la solicitud de reforma de la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente para ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa - Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

CUARTO: Déjese la notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

³ Se dejarán las constancias del caso, advirtiendo que hasta el momento este Tribunal no cuenta con medio de acceso electrónico integral o total al Sistema Siglo XXI, en tanto se cumple la función a través de medios informáticos (Internet), bajo el denominado trabajo en casa, con base en los Decretos Legislativos de Emergencia Económica, Social y Ecológica y los consecuentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2021-00321-00.
Actor: HUMBERTO EFRAÍN ROSERO MEDINA
Accionado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTROS.
Instancia: Primera.
Pretensión: Reconocimiento y pago de cesantías como docente Nacionalizado.

Tema: Inadmite Demanda.

Auto Des 04 No. 2022-013-SO.

San Juan de Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor HUMBERTO EFRAÍN ROSERO MEDINA quien actúa por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y OTROS.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone como requisito de la demanda, en cuanto a su contenido, expresar con claridad y precisión lo que se pretende. En este sentido, el texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).” (Negrillas fuera del texto original).

En este estado de cosas, de conformidad con el contenido de la norma vemos que en la demanda se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretende. Así, aplicando este mandato en el caso bajo estudio se observa que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante plantea varias pretensiones, las cuales no son precisas, claras y completas. Lo anterior, teniendo en cuenta:

i) En la petición que dio origen al acto ficto demandado (de fecha 12 de abril de 2013), la parte actora solicitó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se aclare el régimen legal de prestaciones sociales del actor, el cual corresponde a nacionalizado y no nacional. Agrega *“Así las cosas es importante y definitivo que la FIDUPREVISORA envíe de manera inmediata la acreditación de HUMBERTO EFRAÍN ROSERO MEDINA, como docente Nacionalizado inscrito en su base de datos, para que la Secretaria de Educación Municipal de Ipiales, envíe los respectivos formularios, Actos Administrativos y Liquidación para el pago de cesantías y cambio de régimen pensional, teniendo en cuenta que se ha solicitado durante 4 años atrás, sin resultado*

positivo alguno, violando así los derechos de mi apoderado.”¹. Sin embargo, en las pretensiones pretende se aclare y modifique el régimen de función pública del actor, se reconozca el pago de las cesantías definitivas como docente nacionalizado, el pago de los intereses de mora por el retraso en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, se reconozca el pago de la pensión gracia como docente y el pago de la sanción moratoria, por tal razón deberá precisar las pretensiones conforme a lo solicitado en la vía administrativa.

Adicionalmente, deberá señalar la entidad o entidades llamadas al reconocimiento de las pretensiones que reclama y si además pretende la reparación de perjuicios, ello en atención a lo indicado en el concepto de violación sobre falla del servicio.

Las precisiones deberán realizarse también en los hechos de la demanda, concepto de violación y en el poder.

2. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos de la demanda:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)."

Los hechos deben contener la información necesaria en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dio lugar al asunto objeto de la controversia, y son el fundamento para efectos de obtener una orientación precisa sobre de las pretensiones, establecer el medio de control procedente, el tiempo de servicio y el régimen aplicable.

¹ Transcripción Literal.

En el presente asunto si bien en los hechos se relaciona las actuaciones adelantadas por el actor ante varias entidades (FIDUCIARIA LA PREVISORA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE IPIALES), así como las tutelas presentadas; dicha relación resulta poco entendible y compleja. Por tal razón, la parte actora deberá presentar la relación de los hechos, en un cuadro, en el que se indicará la entidad, las peticiones presentadas, el contenido de las mismas, las respuestas o la manifestación de que la entidad no contestó la petición y si se presentó acción de tutela. Adicionalmente, deberá aportar como anexos de la demanda todas las peticiones con la respectiva respuesta (en el evento de haberse emitido).

3. DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá contener:

“(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)”

Este requisito, permite que el examen de legalidad que se efectúe sobre los actos administrativos sea explícito, es decir, determinado, y en tal orden corresponde a la parte actora: enunciar de manera clara cuáles normas considera violadas (los artículos de leyes y decretos), y realizando una exposición concreta del concepto de violación de cada una de las normas que cita como vulneradas, precisando las causales de nulidad invocadas. Así mismo, conforme a ello deberá indicar el régimen que pide sea aplicado, ello acorde con las pretensiones de la demanda (se aclare y modifique el régimen de función pública, reconocer el pago de las cesantías definitivas, sanción moratorias y reconocimiento de la pensión gracia).

4. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El artículo 157 de la pluricitada Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”

La parte actora establece la estimación razonada de la cuantía en un valor total de \$83.425.434, que indica corresponde a la pretensión mayor, que es el valor aproximado de las cesantías definitivas como docente nacionalizado. Sin embargo, resulta necesario que se precise dicho acápite, discriminando, explicando y sustentando el fundamento de la estimación de la cuantía de cada una de las pretensiones (cesantías

definitivas, sanción moratoria y reconocimiento de la pensión gracia), señalando en cada uno los conceptos que tuvo en cuenta para determinar la misma.

2. Sobre el Poder Conferido.

El Tribunal verifica que el poder anexo a la demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

Se encuentra que en el poder aportado, si bien indica las partes, el acto demandado, el medio de control, no señala e identifica claramente el restablecimiento invocado, ello conforme a las pretensiones de la demanda. De manera que deberá adecuarse el poder con dicha observación.

3. APLICACIÓN LEY 2080 DE 2021 (Dichos requisitos también lo traía el Decreto 806 de 2020, artículo 6).

Conforme lo previene el art. 35 del decreto referido², la parte demandante deberá:

² A través del cual se modificó el numeral 7 y adicionó el numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.
 - b) Presentar la corrección de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la corrección de la demanda. La corrección de la demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co dispuesta para ello:
 - c) Enviar por medio electrónico copia de la corrección de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial (Procesosnacionales@defensajudicial.gov.co) y al Ministerio Público (Procjudadm35@procuraduria.gov.co). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
4. Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor HUMBERTO EFRAÍN ROSERO MEDINA quien actúa por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello:
deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
NOTIFICACION POR ESTADO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS ((<http://www.ramajudicial.gov.co/cs//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos))).

ESTADOS, 21 DE ENERO DE 2022

OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ
SECRETARIO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO
SECRETARIA**

**TÉRMINO DE TRASLADO PARA
CORRECCIÓN DE DEMANDA**

INICIA: 24/ENE/2022

TERMINA: 4/FEB/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00407-00.
Actor : Rogelio Zambrano Llanos.
Accionado : Nación - Mieducación - FNPSM.
Instancia : Primera.
Pretensión : Reliquidación pensión Jubilación.

Tema: Inadmite la Demanda.
Auto No. 2022-011-SO.

San Juan de Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor **Rogelio Zambrano Llanos** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Advierte el Tribunal desde ya que, pese a que se ordenó a la parte actora, con el auto que inadmitió la demanda, integrar la corrección de la demanda en un solo escrito, no lo hizo. Pese ello, el Tribunal procederá a

¹ El asunto fue asignado mediante acta de reparto del 27 de octubre de 2021, y recibido vía correo electrónico en la Secretaría del Tribunal el 28 de octubre de 2021. Se inadmitió con auto del 16 de noviembre de 2021.

resolver sobre la admisión de la demanda, sin perjuicio de recordar a la parte sobre el deber de cumplir con sus deberes como parte del proceso.

1. Sobre la Competencia - Factor Cuantía.

1.1. El numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011² dispone que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia los asuntos *“de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

1.2. Con la corrección de la demanda, la parte actora señala que, por diferencias de lo dejado de pagar, en razón de la reliquidación que se pretenden, corresponde a la sumaa de \$9.850.170.

1.3. De otro lado, la parte pretende que se resuelva sobre la compatibilidad entre salario y pensión, en tanto que según afirma, el pago de la pensión quedó supeditado al retiro definitivo del servicio y, en consecuencia, se ordene el pago de los **salarios** dejados de pagar entre el 14 de octubre de 2016, fecha en la que afirma adquirió el estatus pensional y el 25 de junio de 2019, fecha del retiro definitivo del servicio.

Al respecto, **solamente a fin de determinar la competencia por factor cuantía,** el Tribunal considera necesario hacer las siguientes consideraciones:

² Norma aplicable al asunto sin considerar lo previsto por la Ley 2080 de 2021, en razón de tiempo de vigencia.

(i) Partiendo de lo afirmado por el actor, si el estatus pensional lo adquirió el 14 de octubre de 2016 y su retiro definitivo fue el 25 de julio de 2019, se entendería que durante ese tiempo percibió salario, pues como dice el actor, supuestamente fue el **pago de la pensión** lo que quedó supeditado al retiro del servicio. De manera que, lo lógico sería que lo pretendido sea el pago de lo adeudado, presuntamente, por concepto de **mesadas pensionales** durante ese mismo periodo de tiempo, en razón de la compatibilidad alegada.

(ii) Siendo así, continuando bajo lo afirmado por el actor, la cuantía de aquella pretensión correspondería a la suma de 32 mesadas pensionales aproximadamente. Que, considerando el monto, incluso reliquidado como lo pretende el actor, no superarían los \$34.540.992, esto es, no superaría los 50 SMLMV para que el asunto sea de competencia del Tribunal, según la norma antes transcrita.

(iii) No podría considerarse entonces la cuantía que estima la parte demandante en lo que en la demanda denomina “compatibilidad entre salario y pensión”, para efectos de determinar competencia.

Insiste el Tribunal que lo anterior solamente para efectos de definir la competencia del asunto en razón de la cuantía, sin que se pueda entender como un estudio o pronunciamiento sobre la admisión o no de la demanda frente a dicha pretensión, aspecto este que corresponderá al Juzgado de instancia.

1.4. Siendo así, conforme a lo previsto en las normas de competencia de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, por lo que deberá remitirse a la

Oficina Judicial para reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI"³ y/o en la herramienta informática con que cuente el Tribunal.

Notifíquese y Cúmplase.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

³ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con total acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.